

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 006-2007-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 08 de marzo de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 018-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C., en adelante COSMOS, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 610-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 15 de noviembre de 2006, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal se revoque la referida resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado a ENAPU con fecha 04 de octubre de 2006 y número de recepción 024401, COSMOS solicitó a ENAPU la anulación de las facturas N° 021-0508552 por el monto de US \$216.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), más IGTV; N° 021-0507703 por los montos de US \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), más IGTV, y US \$160.00 (CIENTO SESENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), más IGTV; giradas por los conceptos de "Personal de Seguridad" y "Auto-bomba", y devolución del pago realizado en razón de que los servicios no se encuentran tipificados en el Tarifario vigente;

1. COSMOS fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

1.1. Que, los servicios de "Personal de Seguridad" y de "Uso de Auto-bomba" no se encuentran contemplados como conceptos facturables dentro del Tarifario de ENAPU, por tanto no procede el cobro por los mismos;

1.2. Que, al amparo de la Resolución N° 013-2006-TSC/OSITRAN de fecha 05 de septiembre de 2006, se establece con carácter de precedente de observancia obligatoria que las entidades prestadoras, como es el caso de ENAPU, sólo deberán cobrar por los servicios que presten cuando éstos se encuentren consignados en su Tarifario vigente;

2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala lo siguiente:

2.1. Que, con fecha 22 de agosto de 2006 y según obra en los Memorandos N° 1886-2006 TPC/OSyMA (fojas 34) y N° 2319-2006 TPC/OSyMA (fojas 30 y 31) del Área de Seguridad y Medio Ambiente de fechas 29 de agosto y 23 de octubre de 2006, al arribo de la nave ALIANCA PAMPAS, el isotanque TIFU 721341-8 de 20" transportado en la referida nave, presentó fuga y derrame de material peligroso de la Clase IMO 5.1 (peróxido de hidrógeno-agua oxigenada al 70%), hecho que COSMOS comunica a ENAPU a fin de tomar las medidas de seguridad necesarias previo al atraque;

2.2. Que, a consecuencia de los hechos y mediante Solicitud Provisional de Servicio Extraordinario N° 335456 (TX 11542) de fecha 22 de agosto de 2006, COSMOS solicitó el uso de una Auto-bomba, Personal y Material de Seguridad contra incendio a la orden, como plan de contingencia hasta la reparación del mismo;

2.3. Que, en atención a la emergencia, ENAPU autorizó el despliegue de personal de seguridad, provistos de material y equipo contra incendio (Auto-bomba), en presencia del señor Eduardo Mauny Olivera identificado con TIP N° 01-0217-017 representante de COSMOS, con la intervención del señor Efraín Guerrero Javo identificado con TIP N° 01-7770-157, representante de la agencia TRAMARSA, encargada de la descarga y traslado del isotanque en mención a la Zona 2 "B", acreditando además los hechos con documentos fotográficos;

2.4. Que, en virtud de que los servicios fueron efectivamente prestados, corresponde el cobro de los mismos, y que se encuentran sustentados en los artículos 101°, 209° y 302° del Tarifario vigente;

3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

- 3.1. Que, existe una solicitud firmada por representante autorizado por COSMOS requiriendo Personal de Seguridad y Auto-bomba para los procedimientos con el referido isotanque;
- 3.2. Que, la solicitud de servicios (TX), por sí misma no implica necesariamente la cobranza de un servicio, a menos que éste se encuentre debidamente incluido en el Tarifario;
- 3.3. Que, de acuerdo al artículo 103° del Reglamento de Operaciones de ENAPU, la administración del Terminal proporcionará los servicios a quienes los soliciten de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las previstas en el Reglamento;
- 3.4. Que, el contenido del isotanque TIFU 721341-8 de 20" es mercancía peligrosa de la Clase IMO 5.1, según el Código Marítimo Internacional para Mercaderías Peligrosas (IMDG);
- 3.5. Que, mediante Informes y Memorandums que obran en el expediente de apelación de fojas 22 a 36, se informa que previo y durante el aforo físico del isotanque en mención, se produjo el despliegue del personal de Seguridad y Auto-bomba por el lapso de 07 horas 40 minutos que corresponden a la factura N° 0507703, además de Material y otro Personal de Seguridad por un lapso de 05 horas 10 minutos, que corresponden a la factura N° 0508552;
- 3.6. Que, la Resolución apelada señala que el 04 de octubre de 2006, COSMOS solicita la devolución del exceso pagado a ENAPU según Facturas N° 021-0507703 y N° 021-0508552 canceladas por la suma de US \$1204.14 (MIL DOSCIENTOS CUATRO Y 14/100 DOLARES AMERICANOS); y la apelación presentada por COSMOS precisa que se está solicitando la devolución del importe de US \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS);
- 3.7. Que, los conceptos cobrados por ENAPU deben estar establecidos en forma clara y precisa en su Tarifario, para que éstos sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del mismo;
- 3.8. Que, en el Tarifario de ENAPU no están tipificados los conceptos "Personal de Seguridad" y "Auto-bomba", por lo que el artículo 302° inciso o) "reposición de equipos y material de seguridad", no es aplicable en este caso;

- 3.9. Que, en el artículo 209º "uso de equipos, embarcaciones y material de trabajo", el rubro "otros equipos" está bajo la clasificación de "Equipo de Pesaje" por lo que no podrá utilizarse en el caso de "Auto-bomba";
- 3.10. Que, mediante el Memorando N° 2569-2006-ENAPU S.A./OAJ de fecha 13 de octubre de 2006 (fojas 29), la Oficina de Asesoría Jurídica de ENAPU explícitamente reconoce que los conceptos de "Personal de Seguridad" y "Auto-bomba" no se encuentran debidamente tipificados en el Tarifario de ENAPU;
4. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio debido a la ausencia del representante de COSMOS;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7º y 52º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la apelación interpuesta por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C. y revocar la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 610-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 15 de noviembre de 2006, debiendo ENAPU dejar sin efecto los cobros por los conceptos de "Personal de Seguridad" y "Auto-bomba", que ascienden a US \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), y devolver en el plazo que establece el artículo 52º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, PFLUCKER LARREA María del Rosario, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.

